

# Ley General de Adopción de Menores

## DECRETO LEY Nº 25934

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY GENERAL DE ADOPCION DE MENORES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.- CONCEPTO.-** La adopción es una medida de protección al menor por la que bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

**Artículo 2º.- ADOPCION INTERNACIONAL.-** Por adopción internacional se entiende la efectuada por extranjeros residentes en el exterior a favor de menores peruanos.

Para que proceda dicha adopción es indispensable que el Gobierno del Perú suscriba Convenios con los Gobiernos de los países del Extranjero o con los organismos autorizados por éstos.

Los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones referentes a la adopción internacional y los extranjeros residentes en el Perú con una permanencia mayor se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción por peruanos.

**Artículo 3º.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ADOPCION POR EXTRANJEROS.-** La adopción por extranjeros es subsidiaria de la adopción por nacionales. En caso de concurrir solicitudes de nacionales y extranjeros, se preferirán las solicitudes de los nacionales.

**Artículo 4º.- REQUISITOS.-** Para la adopción de menores, se requieren además de los requisitos señalados en el artículo 378º del Código Civil, que el niño se haya declarado previamente en estado de abandono, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

**Artículo 5º.- PROGENITORES MENORES DE EDAD.-** Para que el progenitor menor de edad preste su consentimiento para dar en adopción a su hijo, debe necesariamente concurrir al juez, acompañado de su padre o responsable quien también deberá prestar su consentimiento.

**Artículo 6º.- FALLECIMIENTO DEL ADOPTANTE.-** En caso de fallecimiento del pre-adoptante antes de culminado el procedimiento, el juez declarará la adopción, si éste se hubiera ratificado en su solicitud. La adopción surtirá efecto retroactivo a la fecha de fallecimiento.

### CAPITULO II DE LA AUTORIDAD CENTRAL

**Artículo 7º.- SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES.-** Créase la Secretaría Técnica de Adopciones, como órgano dependiente del Ministerio de la Presidencia, de carácter normativo y de control, encargada de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguirse en materia de adopciones, así como de desarrollar el Programa de Promoción de la Adopción.

Esta Secretaría estará conformada por un representante del Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá, dos representantes del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante del Colegio de Abogados de Lima.

La designación de los integrantes de la Secretaría tendrá una vigencia de dos años y será a dedicación exclusiva.

Sus funciones serán señaladas específicamente en el Reglamento del presente Decreto Ley.

**Artículo 8º.- DEL REGISTRO NACIONAL DE ADOPCIONES.-** La Secretaría Técnica de Adopciones contará con un Registro, en donde inscribirá las adopciones realizadas a nivel nacional, con indicación expresa de los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, Instituciones extranjeras que lo patrocina; así como los del menor y del juzgado y Secretario que, llevaron el procedimiento.

**Artículo 9º.- AUTORIZACION A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS.-** La Secretaría Técnica de Adopciones, podrá autorizar a instituciones públicas o privadas el desarrollo de programas de adopción. Entendiéndose por estos, el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un niño, que comprenden, la reciprocidad y cuidado del niño, la investigación y selección de los solicitantes, la designación del niño y su participación en el procedimiento judicial.

### CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS DE ADOPCION

**Artículo 10º.- DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADOPCIONES.-** Solamente podrá desarrollar programas de adopción la Secretaría Técnica de Adopciones y las instituciones debidamente autorizadas por ésta.

**Artículo 11º.- AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.-** Las autorizaciones de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción sólo podrán ser otorgadas por la Secretaría Técnica de Adopciones.

**Artículo 12º.- GRATUIDAD DE TRAMITES.-** La Secretaría Técnica de Adopciones y las instituciones autorizadas por ésta para desarrollar programas de adopción no cobrarán directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor o la cancelación de la licencia de funcionamiento si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada para desarrollar programas de adopción.

**Artículo 13º.- ENTREGA DEL NIÑO.-** La Institución autorizada para desarrollar programas de adopción garantizará plenamente los derechos de los niños susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrá entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente dispositivo.

**Artículo 14º.- SUPERVISION DE LA SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES.-** La Secretaría Técnica de Adopciones asesorará y supervisará las instituciones que desarrollen programas de adopción.

Los funcionarios competentes tendrán libre acceso a los libros, expedientes y documentos de estas instituciones.

**Artículo 15º.- SANCIONES.-** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en esta Ley o en su Reglamento, la Secretaría Técnica de Adopciones aplicará a las instituciones, según la gravedad de la falta, cualquiera de las siguientes sanciones administrativas:

1. Requerimiento por escrito;
2. Multa de hasta 5 URT;
3. Suspensión de la licencia de Funcionamiento, hasta por el término de un (01) año;
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento

### CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES

**Artículo 16º INVESTIGACION DE LOS PRE-ADOPTANTES.-** La investigación de los pre-adop-

\*tantes, sean éstos nacionales o extranjeros, estará a cargo de la Secretaría Técnica de Adopciones, a través de las instituciones públicas o privadas autorizadas por ésta. Asimismo, será su responsabilidad la designación del niño a adoptarse comprobada que sea su empatía con los solicitantes.

**Artículo 17º.- EXCEPCIONES.-** Por excepción podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez de Menores, sin que medie declaración de abandono del niño, los peticionarios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) El que haya contraído matrimonio con el padre o madre del niño por adoptar. En este caso, el niño mantendrá los vínculos de filiación con el cónyuge del adoptante.
- b) Cuando exista vínculo de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el niño que se va adoptar.
- c) Cuando el peticionario peruano haya prohijado al niño por adoptar, debiendo acreditarlo con la posesión constante de tal estado; y
- d) El que haya convivido con el niño durante un período no menor de 3 años, sea en colocación familiar o bajo su cuidado y responsabilidad.

**Artículo 18º.- CONFORMIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ADOPCIONES.-** Las solicitudes de adopciones se dirigirán a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones autorizadas por ésta, las que elaborarán el informe técnico respectivo que evalúe la idoneidad de los preadoptantes. Dicho informe será remitido obligatoriamente a la Secretaría para su conformidad, la misma que deberá emitirse en el término preteritorio de 5 días. Con el visto bueno de la Secretaría, éste se enviará junto con la solicitud de adopción y la designación del niño a adoptar al Juez competente para la expedición de la Resolución correspondiente de acuerdo a Ley.

## CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO

**Artículo 19º.- CONCEPTO.-** Un niño se encuentra en situación de abandono cuando:

1. Fuere expósito;
2. Ha sido entregado por sus padres o responsables, al Juez o una institución debidamente autorizada, para ser promovido en adopción;
3. Es objeto de maltrato por quienes están obligados a protegerlo o permitieron que otros lo hagan;
4. Es entregado a un establecimiento de asistencia social público o privado y sus padres lo hubieran desatendido injustificadamente por más de seis meses;
5. Es dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
6. Le falten en forma definitiva las personas que conforme a la Ley tienen el cuidado personal de su crianza y educación, o si los hubieren, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del niño.
7. Cuando fuere explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la Ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables cuanto tales actividades sean ejecutadas en su presencia.

**Artículo 20º.- OBLIGACION DE INFORMAR.-** En cualesquiera de los casos previstos en el artículo precedente, los directores de los establecimientos de asistencia social u hospitalaria, públicos o privados, están obligados a informar al Juez competente sobre los niños abandonados en un plazo máximo de 72 horas de producido el hecho.

**Artículo 21º.- INVESTIGACION.-** El Juez al tomar conocimiento por la Secretaría Técnica de Adopción, Informe policial o denuncia de parte, que un niño se encuentra en algunas de las causas de abandono, abrirá investigación, con conocimiento del Fiscal y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

**Artículo 22º.- INFORME.-** En el caso de apertura de la investigación el Juez podrá disponer las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño si estuviera en edad de prestarla;
- b) Examen psico-somático para establecer su edad, evacuada por la Oficina Médico Legal especializada en niños, el que se emitirá en el plazo de 2 días;
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer su identidad: De conocerse la identidad del niño se adjuntará la partida de nacimiento y copia del examen psicossomático, debiendo emitirse la pericia en el término de 2 días; si se trata de un Niño de quien se desconoce su identidad (N.N) la pericia se emitirá en el término de 10 días debiendo adjuntarse al oficio copia del psicossomático;
- d) Informe del Equipo Multi-disciplinario o del que haga sus veces para establecer los factores que determinaron su situación;
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas a fin de que indiquen si existe denuncia por la desaparición del niño; el Juez adjuntará al oficio copia de la partida de nacimiento o en su defecto copia del examen psicossomático o la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de 3 días.

**Artículo 23º.- DILIGENCIAS.-** Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente el juez ordenará:

- a) A la Policía Judicial, la búsqueda y ubicación de los padres o responsables, de no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o en su defecto en el lugar del proceso. La publicación se hará por dos días interdiario y además se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.
- b) Los padres que en ejercicio de la Patria Potestad hayan entregado a su hijo a una institución con fines de adopción, prestarán su consentimiento con citación del Fiscal.

**Artículo 24º.- DICTAMEN.-** El Juez en un plazo que no excederá de 30 días calendario actuará las diligencias señaladas en los artículos precedentes, al término de los cuales remitirá el expediente a la Fiscalía para que emita Dictamen en el término de tres días.

**Artículo 25º.- APELACION.-** Devueltos que sean los autos el Juez en igual término resolverá el Estado de Abandono y, en su caso, declarará la extinción de la Patria Potestad. Resolución que podrá ser apelada en el término de 3 días.

## CAPITULO VI DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIONES

**Artículo 26º.- JUEZ COMPETENTE.-** El Juez de Menores competente para conocimiento de la adopción será el mismo que conoció de la investigación tutelar en virtud de la cual se declaró en estado de abandono al niño.

**Artículo 27º.- PROCEDIMIENTO.-** Al día siguiente de recibida la documentación enviada por la Secretaría Técnica de Adopciones, que constituye prueba plena, el Juez dispondrá la guarda provisional, a cargo de los Pre-adoptantes del niño por el término de diez días, ordenando para tal efecto su externamiento con conocimiento del Fiscal.

En la misma resolución, dispondrá que el servicio social adscrito al juzgado o el que hace sus veces, emita un informe de control de guarda, al día siguiente de vencido dicho período, el que indicará si existe o no empatía entre los pre-adoptantes y el niño.

Si el informe de Control de Guarda es favorable, el Juez señalará día y hora para la diligencia de ratificación de los pre-adoptantes dentro del tercer día de recibido el informe, la que se realizará con citación del Fiscal.

Si el informe de Control de Guarda fuere desfavorable o si hubiere impedimento para la adopción, el Juez revocará la guarda y dictará la medida tutelar

que corresponda, con conocimiento del Ministerio Público.

Concluida la diligencia de ratificación el Juez remitirá lo actuado al Fiscal quien dictaminará en el término perentorio de tres días. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia, Resolución que podrá ser apelada en el término de tres días.

**Artículo 28°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.-** Consentida o ejecutoriada la sentencia, se oficiará al Registro del Estado Civil respectivo para los fines del Artículo 379° del Código Civil. Si el niño careciere de partida de nacimiento la inscripción se efectuará en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Sede del Juzgado. Al expediente se adjuntará copia de la nueva partida de nacimiento.

Asimismo, la Resolución será transcrita a la Secretaría Técnica de Adopciones para los fines pertinentes.

**Artículo 29°.- PROCESO.-** El procedimiento de adopciones a que se refiere el artículo 17o se hará de conformidad con las normas del procedimiento único establecidos en este Código sin que medie declaración de abandono previo.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES**

**Artículo 30°.- OBLIGATORIEDAD DE CONVENIOS.-** Los extranjeros no residentes en el Perú que deseen adoptar a un niño peruano, presentarán su solicitud de adopción por medio de los representantes de los centros o instituciones autorizadas por su país para tramitar adopciones internacionales, a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones públicas o privadas, debidamente autorizadas por éste.

Estas organizaciones actuarán respaldadas mediante Convenios celebrados entre el Gobierno del Perú y los gobiernos respectivos de sus países.

## **CAPITULO VIII DE LA ETAPA POST-ADOPATIVA**

**Artículo 31°.- INFORMACION DE LOS ADOPTANTES NACIONALES.-** Los adoptantes peruanos deberán informar semestralmente sobre el estado del niño por un período de tres años, a la Secretaría Técnica de Adopciones o a las instituciones debidamente autorizadas por éste.

**Artículo 32°.- INFORMACION DE LOS ADOPTANTES EXTRANJEROS.-** El centro o institución extranjera que patrocinó a los adoptantes será responsable de la supervisión del estado del niño y, en su caso, de la legalización de la adopción en el país de los adoptantes. A este efecto, remitirá periódicamente, de conformidad con los Convenios suscritos, los informes respectivos dirigidos a la Secretaría Técnica de Adopciones.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Las adopciones cuyos procedimientos se encuentran en trámite a la publicación del presente Decreto Ley, continuarán sustanciándose, según su estado y de acuerdo a la normatividad con que se iniciaron.

**SEGUNDA.-** Los Ministerios de Justicia y Relaciones Exteriores, tendrán la responsabilidad de la suscripción de los Convenios Bilaterales y Multilaterales, sobre Adopción de Menores, a que se refiere el presente Decreto Ley.

**TERCERA.-** En un plazo no menor de 45 días, contados a partir de la publicación de este Decreto Ley, se aprobará mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Justicia, su Reglamento.

**CUARTA.-** Derógase el Decreto Ley N° 22209, el Decreto Supremo N°009-91-RE y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

**QUINTA.-** El presente Decreto Ley, entrará en vigencia a los 90 días, de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa

**CARLOS BOLOÑA BEHR**  
Ministro de Economía y Finanzas

**JUAN BRIONES DAVILA**  
Ministro del Interior

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia

**ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**  
Ministro de Agricultura  
Encargado de la Cartera de Salud

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI**  
Ministro de Energía y Minas

**AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**ALFREDO ROSS ANTEZANA**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

**JAIME SOBERO TAIRA**  
Ministro de Pesquería

**ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO**  
Ministro de Educación

**MANUEL VARA OCHOA**  
Ministro de la Presidencia

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de diciembre de 1992

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia